

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

EN LA CAPITAL { Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses.... 9'10 »
Tres id. 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

Los derechos de inserción de los edictos y anuncios particulares se pagarán en la Imprenta provincial.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

FUERA DE ELLA { Un año..... 20 ptas.
Seis meses.... 10'65 »
Tres id. 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 18.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO

DE

LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

TÍTULO II

De los documentos públicos.

CAPÍTULO I

Instrumentos públicos.

Art. 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	11. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1000.	10. ^a	2
Desde 1000'01 hasta 1500.	9. ^a	3
Desde 1500'01 hasta 2000.	8. ^a	4
Desde 2000'01 hasta 2500.	7. ^a	5
Desde 2500'01 hasta 3500.	6. ^a	7
Desde 3500'01 hasta 5000.	5. ^a	10
Desde 5000'01 hasta 12500.	4. ^a	25
Desde 12500'01 hasta 25000.	3. ^a	50
Desde 25000'01 hasta 37500.	2. ^a	75
Desde 37500'01 hasta 50000.	1. ^a	100

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas será de papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de que las mismas sean entregadas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales á fin de pagar dos pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El Liquidador,

al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, núm....., fecha y sello.»

Las segundas y demás copias que se expidan á instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla 7.^a del art. 20, á no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo á la escala del precedente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura ó documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas antes de su entrega á los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente á la diferencia.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En los contratos de compraventa ó cesión á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención ó cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima ó no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable á voluntad de las partes ó por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos, en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho; y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que

se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las primeras copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada, por la diferencia del timbre, y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales, hechas para subsanar defectos ú omisiones

padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa ó indirectamente alteren la cuantía del acto ó contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda á la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto ó contrato de la respectiva escritura principal ni se altere su objeto ó cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, clase 9.^a; debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.^a, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó Reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ó obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces arbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.^a Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a, los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado como dispone el art. 9.^o, por el Notario autorizante.

2.^a Timbre de 50 pesetas, clase 3.^a, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 25 pesetas, clase 4.^a, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimientos de los hijos naturales.

4.^a Timbre de 10 pesetas, clase 5.^a, las escrituras de reformas de estatutos ó Reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.^a Timbre de 7 pesetas, clase 6.^a, las primeras copias de las actas de protesto de los efectos de comercio.

6.^a Timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10.^a, letra D, de este artículo.

7.^a Timbre de 3 pesetas, clase novena:

I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias, á que se refiere la regla anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.^a Timbre de 2 pesetas, clase décima:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho ó complementar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.^a Timbre de una peseta, clase undécima.

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G. El libro que, con sujeción á lo dispuesto por el art. 91 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios, como indicador ó para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 12.^a:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas

ante Notario á nombre del Estado ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan solo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad, de los documentos sujetos á inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

Art. 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará á razón de una peseta por pliego, en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil; y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPÍTULO II.

Pólizas de Bolsa.

Art. 22. Las pólizas de contratación al contado y á plazo sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio ó Corredor de comercio, colegiado; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas á la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expendan el Estado.

La base para el timbre de las

pólizas de contratación al contado, será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA		TIMBRE	
DE LA OPERACIÓN		CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta	1,000 pesetas.....	19. ^a	0'10
Desde	1,000'01 hasta 2,500.	18. ^a	0'25
Desde	2,500'01 hasta 5,000.	17. ^a	0'50
Desde	5,000'01 hasta 10,000.	16. ^a	1
Desde	10,000'01 hasta 20,000.	15. ^a	2
Desde	20,000'01 hasta 30,000.	14. ^a	3
Desde	30,000'01 hasta 40,000.	13. ^a	4
Desde	40,000'01 hasta 50,000.	12. ^a	5
Desde	50,000'01 hasta 70,000.	11. ^a	7
Desde	70,000'01 hasta 100,000.	10. ^a	10
Desde	100,000'01 hasta 250,000.	9. ^a	25
Desde	250,000'01 hasta 500,000.	8. ^a	50
Desde	500,000'01 hasta 750,000.	7. ^a	75
Desde	750,000'01 hasta 1,000,000.	6. ^a	100
Desde	1,000,000'01 hasta 1,250,000.	5. ^a	125
Desde	1,250,000'01 hasta 1,500,000.	4. ^a	150
Desde	1,500,000'01 hasta 1,750,000.	3. ^a	175
Desde	1,750,000'01 hasta 2,000,000.	2. ^a	200
Desde	2,000,000'01 en adelante.....	1. ^a	250

Los Vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 10 céntimos de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; de 25 céntimos, para las de 20.001 á 50.000; de 50 céntimos, para las de 50.001 á 100.000, y de una peseta, para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones á plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y la otra para el comprador, servirá también de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA		TIMBRE	
DE LA OPERACIÓN		CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta	5,000 pesetas.....	12. ^a	0'10
Desde	5,000'01 hasta 12,500.	11. ^a	0'25
Desde	12,500'01 hasta 25,000.	10. ^a	0'50
Desde	25,000'01 hasta 50,000.	9. ^a	1
Desde	50,000'01 hasta 100,000.	8. ^a	2
Desde	100,000'01 hasta 150,000.	7. ^a	3
Desde	150,000'01 hasta 200,000.	6. ^a	4
Desde	200,000'01 hasta 250,000.	5. ^a	5
Desde	250,000'01 hasta 350,000.	4. ^a	7
Desde	350,000'01 hasta 500,000.	3. ^a	10
Desde	500,000'01 hasta 1,250,000.	2. ^a	25
Desde	1,250,000'01 en adelante.....	1. ^a	50

En las operaciones llamadas «Dobles» se aplicará el impuesto de cada póliza reducido á la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones á plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 10 céntimos de peseta, considerándose las como segundas ó terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas á plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de inter-

vención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio, colegiados, y las de negociación de valores endosables, que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de Junio de 1886, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo, se considerarán á los fines de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Art. 23. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales, ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones á que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Art. 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio, colegiados, consignarán en el asiento que hagan en su libro-registro de cada operación, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma, que deben recibir y expedir. La falta de este requisito ó cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto efecto, se castigará ó corregirá con una multa de 100 á 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta ley.

Art. 25. Las pólizas por operaciones de Bolsa al contado y á plazo entre particulares ó comerciantes, que autoriza el art. 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el art. 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna á los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal cuando no estén expedidos en el papel timbrado que el Estado expendía con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres á que se refiere la tarifa 2.ª, letra A, número 43 de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y casas de banca dedicados á la compra y venta de los mencionados valores, á no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado; debiendo, lo

mismo en uno que en otro caso, llevar un libro registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos á las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado, ó que reciban de éstos, si las han intervenido, siéndoles aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

Expedientes administrativos.

Art. 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é institutos, ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza, se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 idem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos, se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose á la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 27. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 9.ª

1.º En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales ó municipales.

Art. 28. Se empleará el timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

1.º En las certificaciones que se den, á instancia de parte, por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 29. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas per-

sonales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuación de la instancia si no se expidiera duplicado.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración á los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscritos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación ú otro que se justifique, será imputable únicamente á la Administración.

7.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 27 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido, al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1000 pesetas.

(Continuará.)

Gobierno Civil

En el día de ayer quedó constituida la Junta provincial de Beneficencia para el bienio de 1906-1907, en la forma siguiente:

Vicepresidente.

D. Tiburcio Peña Gómez.

Para la Comisión de gobierno interior

D. Claudio Díaz Alba.

D. Bonifacio Díez-Montero.

Tendrá á su cargo las plantillas del personal y sueldos, presupuestos y cuentas de la Junta, redacción y reforma de los Reglamentos, provisión y reforma del mobiliario para las oficinas.

Para la Comisión de Derecho.

D. Aurelio Gómez González.

D. Nemesio Almuzara.

D. Carlos Ignacio García.

D. Juan Merino Sanz.

D. Domingo Dancausa.

Entenderá en todo lo relativo á Derecho y cargas de las fundaciones, mandas, donativos, deudas contenciosas, litigios é investigación general.

Para la Comisión de Administración.

D. Isidoro López Rodríguez.

D. Antolin Sigler.

D.... (vacante por renuncia de D. José Herrera Arrieta.)

La corresponderá el examen de presupuestos y cuentas de los representantes de las fundaciones, y el conocimiento de todo cuanto se refiera á la Contabilidad general y particular.

Abogado de Beneficencia.

D. Manuel de la Cuesta y Cobo de la Torre.

Procurador.

D. Gregorio Pineda.

Administrador-Secretario.

D. Daniel González Miguel.

Cuyo cuadro he dispuesto publicar en este periódico oficial para general conocimiento de cuantos tengan que intervenir en asuntos benéficos.

Burgos 18 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,

Modesto Guitián del Villar.

Sanidad.

De conformidad con lo propuesto por el Vocal Veterinario en la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, y con el objeto de que no puedan alegar ignorancia los interesados, se advierte que, con el fin de mejorar en lo posible el desarrollo de la ganadería y muy particularmente de la cría caballar, mular y asnal, cuya deficiencia se debe en primer término á la falta de energía y defectuosa conformación de los reproductores, no se dará permiso para establecer casas de monta, según ya se indicó en circulares anteriores, si no reúnen aquellos todas y cada una de las siguientes condiciones:

1.ª Todo semental tendrá á lo menos cinco años de edad y no excederá de doce.

2.ª Deberán gozar de completa salud, gran desarrollo y mucha energía, perfectos aparatos orgánicos y buenos aplomos.

3.ª Los reproductores asnales serán garañones y su alzada no será menor de un metro y 40 centímetros; y

4.ª Los sementales de la especie caballar no medirán menos de un metro y 55 centímetros, y aunque todas las razas son aceptables dentro de las condiciones indicadas, se recomiendan especialmente la andaluza ó extremeña.

Los Sres. Subdelegados tendrán muy en cuenta las anteriores condiciones, siendo necesaria su certificación para que los Sres. Alcaldes puedan autorizar el funcionamiento de los expresados establecimientos de montas.

Burgos 19 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar.

En esta fecha, y con el expediente de su razón, ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Camarero, contra el acuerdo de la Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villamayor de los Montes, para el que fué elegido en las elecciones verificadas en 12 de Noviembre último.

Lo que se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 20 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar.

En esta fecha, y con el expediente de su razón, ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Martínez Linares y D. Pedro Fernández Angulo, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones de Concejales verificadas en el Valle de Tobalina el 12 de Noviembre último.

Se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 20 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar.

En esta fecha, y con el expediente de su razón, ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Barbás Royuela, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en Villovela de Esgueva en 12 de Noviembre último.

Se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento para la eje-

cución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 20 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar

En esta fecha, y con el expediente de su razón, ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Fernández Martínez y dos electores más, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones de de Concejales verificadas en el primer distrito de Miranda de Ebro en 12 de Noviembre último.

Lo que se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 20 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar.

En esta fecha, y con el expediente de su razón, ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás de Diego y tres más, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Castrillo de la Vega á D. Maximino Acón del Rincón, elegido en las elecciones verificadas en 12 de Noviembre último.

Lo que se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 20 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Circular.

Presupuestos para 1906.

Esta Junta ha dispuesto que los representantes de fundaciones particulares, de carácter permanente, sujetos al Protectorado del Gobierno bajo el articulado de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 que, teniendo remitidos los presupuestos de 1906 no los hayan recibido aprobados hasta el día por haberse acordado en ellos reforma ú otras causas, se atengan al del periodo anterior que terminó en fin de Diciembre para todos los gastos cuya necesidad sea la administración y asistencia de enfermos ó asilados, cuando se trate de Hospitales y Casas de Beneficencia, ó la de personal de Profesores y material de enseñanza cuando sean Escuelas ó Colegios, á fin de no desatender ni un momento obligaciones tan sagradas y preferentes, mientras tanto la Superioridad va ultimando este importante servicio con la primacía que dedica al mismo.

Burgos 18 de Enero de 1906.—El

Gobernador interino, Presidente, Modesto Guitian del Villar.—P. A. de la J., Daniel González Miguel, Secretario.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Fiesta del Arbol.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1904 y en la circular de la Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas de 23 del mismo mes, se pone en conocimiento de los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, que deseen celebrar la Fiesta del Arbol, que deben entenderse directamente con esta Jefatura para la elección de los sitios más convenientes y de las especies arbóreas más adecuadas, y solicitar de ella la concesión de plantones del vivero central á cargo de este distrito.

Estos plantones son de las especies roble, haya y arce, y su concesión para el objeto citado será gratuita, siendo de cuenta de los solicitantes los gastos de arranque, transporte y plantación.

Burgos 18 de Enero de 1906.—El Ingeniero Jefe, José Diaz Oyuelos.

Alcaldía de Pinilla-Trasmonte.

Terminada la matrícula industrial, el repartimiento de la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año actual, quedan expuestos al público en la Secretaria de este municipio por espacio de ocho días, durante cuyo plazo pueden ser examinados una y otros por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Pinilla-Trasmonte 16 de Enero de 1906.—El Alcalde, Braulio del Alamo.

Junta administrativa de Castroceniza

Se halla vacante la plaza de Practicante de este pueblo y el de Ura, dotada con el haber anual de 80 fanegas de trigo.

Los aspirantes á ella, que deberán haber desempeñado plaza de Practicante por espacio de 6 años, presentarán sus solicitudes en esta Junta en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Castroceniza 14 Enero de 1906.—El Presidente, Ignacio Serrano.

Alcaldía de Fuentelisendo.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento.

Los aspirantes, que deberán reunir las condiciones que determina el artículo 123 de la ley Municipal, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no se admitirá ninguna y se proveerá en la persona que mejores condiciones reúna á juicio de la Corporación.

Fuentelisendo 14 de Enero de 1906.—El Alcalde, Gregorio Madridal.

Alcaldía de Tordueles.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este distrito con la dotación anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días, debiendo prestar la fianza de 3.000 pesetas en metálico para responder de su gestión.

Tordueles 15 de Enero de 1906.—El Alcalde, Sotero del Pozo.

Alcaldía de Medinilla.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Medinilla 14 de Enero de 1906.—El Alcalde, Angel Palacios.

Alcaldía de Saldaña de Burgos.

Incluido en el alistamiento para el actual reemplazo del Ejército el mozo Juan Marañón Fuente, hijo de Francisco y Eustaquia, naturales de San Millán de Lara, respectivamente, que nació en este pueblo en 12 de Julio de 1886, é ignorándose su residencia, se le cita, así como á sus padres ó encargados, para que el día 28 del actual, á las diez de la mañana, concurran á esta casa consistorial, si lo creen conveniente, al acto de la rectificación del alistamiento, para hacer la reclamación que á su derecho correspondía.

Saldaña de Burgos 25 Enero de 1906.—El Alcalde, Vicente Perez.

Anuncios Particulares

SASTRERÍA

VICTOR PALACIOS,

Sombrerería, 9, Burgos

Gran surtido en capas con bonitos bozos, desde 15 á 100 pesetas.

Trajes hechos para caballeros y niños.

Bonita colección de paños para la confección á medida.

Corte elegante—Gran economía. 1

Comisionista matriculado

para la venta de vinos de la Mancha y Aragón. Antes de hacer pedidos pueden consultar precios y clases á D. Aureliano Real, calle de San Juan, 36, 2.º, Burgos. 4

ALMACÉN DE MADERAS DE SORIA Y DEL NORTE

FÉLIX LAZARO

SOBRINO Y SUCESOR DE VICTOR PEÑA 4

DR. H. CASADO,

del Instituto Rubio de Madrid.

Especialista en enfermedades de garganta, nariz y oídos.

Consulta de once á una.—Gratis para pobres de una á dos.

San Juan 48 y 50, principal, izquierda. 4

Imprenta de la Diputación Provincial.